

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 Ley 1437 de 2011
ACTA No. 013

RADICACIÓN No.:76-001-23-33-010-2018-00619-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LADY VIVIANA MURILLO Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO DE CALI Y EMCALI EICE

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025) siendo las 02:00 de la tarde, el Magistrado Ponente **Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Instala la presente audiencia el Magistrado Ponente.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ

Cédula de ciudadanía No: 16.768.099

Tarjeta Profesional No.: 74.170 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jorgeparedes1969@hotmail.com;

A quien se le reconoció personería para actuar en el auto que inadmitió la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DISTRITO DE CALI

Apoderado: MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

Cédula de ciudadanía No: 67.000.403

Tarjeta Profesional No.: 186.207 del C.S. de la J.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co,

A quien se le reconoce personería para actuar, como apoderada del ente territorial demandado.

EMCALI EICE

Apoderado: CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ

Cédula de ciudadanía No: 14.638.306

Tarjeta Profesional No.: 180.961

Correo electrónico: notificaciones@emcali.com.co,
carlosheredia85@hotmail.com;

Debe decirse que, la demanda fue contestada por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO; no obstante, éste presentó renuncia al poder, y al cumplirse con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la misma.

Por ende, a la presente diligencia se hizo presente el abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ en el minuto 8:40 de la grabación, a quien en un principio se le hizo mención que no obraba poder conferido en el expediente, por lo que se le permitió que lo allegara.

En el desarrollo de la audiencia, a minuto 43:52 de la grabación, al verificarse que fue enviado el documento en mención, se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder visible en el Registro 97 en SAMAI.

LLAMADAS EN GARANTÍA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA

Cédula de ciudadanía No: 1.047.497.759

Tarjeta Profesional No.: 391.579 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co;

El apoderado de esta entidad es el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar; no obstante, para esta diligencia fue allegada sustitución de poder al abogado ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, visible en el Registro 92 en SAMAI, por lo que se le reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la aseguradora.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Apoderado: JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL

Cédula de ciudadanía No: 1.010.054.025

Tarjeta Profesional No.: 393.226 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jjis@gonzalezguzmanabogados.com;

El apoderado principal de la entidad es el abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar; no obstante, para esta diligencia fue allegada sustitución de poder al abogado JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL, visible en el Registro 89 en SAMAI, por lo que se le reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la aseguradora.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA

Cédula de ciudadanía No: 1.047.497.759

Tarjeta Profesional No.: 391.579 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co;

El apoderado de esta entidad es el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar; no obstante, para esta diligencia fue allegada sustitución de poder al abogado ROGER ADRIAN VILLALBA ORTEGA, visible en el Registro 92 en SAMAI, por lo que se le reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la aseguradora.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderado: DAYANNA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO

Cédula de ciudadanía No: 1.107.036.465

Tarjeta Profesional No.: 296.257 del C. S. de la J.

Correo electrónico: carolinahernandezrico@gmail.com;

El apoderado principal de la entidad es el abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar; no obstante, para esta diligencia fue allegada sustitución de poder a la abogada DAYANNA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO, visible en el Registro 90 en SAMAI, por lo que se le reconoce personería para actuar como abogada sustituta de la aseguradora.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)

Apoderado: JUAN ROSSI IDÁRRAGA

Cédula de ciudadanía No: 1.020.772.286

Tarjeta Profesional No.: 280.568 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com;

El apoderado principal de la entidad es el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, a quien previamente le fue reconocida personería para actuar; no obstante, para esta diligencia fue allegada sustitución de poder al abogado JUAN ROSSI IDÁRRAGA, visible en el Registro 96 en SAMAI, por lo que se le reconoce personería para actuar como abogado sustituto de la aseguradora.

MINISTERIO PÚBLICO

Asiste la doctora Lessdy Denisse López, Procuradora 19 Judicial II delegada ante este Despacho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretensiones

- Que se declare administrativamente responsable al DISTRITO DE CALI y EMCALI EICE por las lesiones causadas al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA el 18 de marzo de 2017, al caer a un hueco realizado con ocasión de las obras de reparación de acueducto y alcantarillado en la Calle 62 a la Calle 64 de la Carrera 1D hasta la Carrera 2 en el barrio Guayacanes de Cali.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las siguientes sumas:
 - Por concepto de **perjuicios morales** la suma de 100 SMLMV al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA; la suma de 100 SMLMV a la señora LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS; la suma de 100 SMLMV al señor DIEGO HERNANDO MURILLO MUÑOZ; la suma de 100 SMLMV a la señora LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ; la suma de 100 SMLMV a la señora SARAH ISABELLA MURCIA MURILLO; y la suma de 50 SMLMV al señor VICENTE ALONSO MURCIA ACERO.
 - Por concepto de **daño psicológico** la suma de 100 SMLMV al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA; la suma de 100 SMLMV a la señora LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS; la suma de 100 SMLMV al señor DIEGO HERNANDO MURILLO MUÑOZ; la suma de 100 SMLMV a la señora LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ; la suma de 100 SMLMV a la señora SARAH ISABELLA MURCIA MURILLO; y la suma de 50 SMLMV al señor VICENTE ALONSO MURCIA ACERO.
 - Por concepto de **daño a la vida en relación** la suma de 100 SMLMV al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA; y la suma de 100 SMLMV a la señora LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS.
 - Por concepto de **daño emergente** la suma de \$391.897 al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA.
 - Por concepto de **lucro cesante consolidado** la suma de \$99.860.358,26 al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA.

- Por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de \$1.166.769.161,12 al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA.

Hechos de la demanda en el cual las partes están en consenso

No hay consenso en los hechos de la demanda.

Hechos de la demanda en disenso

La realización de una obra de reparación de acueducto y alcantarillado en la Calle 62 a la Calle 64 de la Carrera 1D hasta la Carrera 2 en el barrio Guayacanes de Cali para el 18 de marzo de 2017, por parte del DISTRITO DE CALI y EMCALI EICE.

La existencia de un daño sufrido por el señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, al presuntamente caer a un hueco realizado con ocasión de las obras ya mencionada.

La causación de perjuicios materiales y morales a los señores LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS, DIEGO HERNANDO MURILLO MUÑOZ, LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ, SARAH ISABELLA MURCIA MURILLO y VICENTE ALONSO MURCIA ACERO.

La acreditación de los elementos para declarar la responsabilidad del DISTRITO DE CALI y de EMCALI EICE.

El cumplimiento de las condiciones para hacer efectivas las pólizas que respaldan los llamamientos en garantía realizados.

Problema jurídico

Determinar si en el presente asunto es procedente la declaratoria de responsabilidad del DISTRITO DE CALI y de EMCALI EICE por las lesiones causadas al señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, con ocasión de la caída sufrida en un hueco realizado presuntamente por las obras de reparación de acueducto y alcantarillado en la Calle 62 a la Calle 64 de la Carrera 1D hasta la Carrera 2 en el barrio Guayacanes de Cali.

En caso de resolverse favorablemente el anterior planteamiento, se deberá determinar si resulta procedente hacer efectivas las pólizas suscritas por las demandadas con las llamadas en garantía.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con el problema jurídico planteado por el Despacho, ante lo cual el abogado JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL manifiesta que tanto la realización de la obra como la ocurrencia del daño son temas de objeto de debate probatorio, con lo cual estuvo de acuerdo el

Magistrado, y por ende, son hechos que aún están en disenso, y se deja constancia de ello en el acta.

CONCILIACIÓN

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, numeral 8º, el Magistrado da inicio a esta fase preguntándole a las partes si tienen intención de conciliar el asunto objeto del litigio, ante lo cual la apoderada del DISTRITO DE CALI mencionó que arribó acta del comité de conciliación en donde no hay fórmula conciliatoria.

A su vez se interrogó al apoderado de EMCALI, CARLOS HEREDIA, a quien le advirtió que a pesar de no tener personería reconocida hasta ese punto de la diligencia, se le daba la palabra para que se manifestara sobre el concepto del comité de conciliación. El abogado mencionó que la entidad no tenía fórmula conciliatoria.

Al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa y se procede de conformidad.

SANEAMIENTO DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO

Previo a conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes asistentes, el Magistrado Ponente procede a verificar las etapas propias del procedimiento ordinario que le corresponde al medio de control de Reparación Directa, y una vez efectuado el control de legalidad respectivo, deja constancia que no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se hace saber que el día de hoy fue allegado memorial por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS, en el cual afirma que hay que ordenar la desvinculación de las llamadas en garantía, por cuanto EMCALI guardó silencio frente a la reforma de la demanda y el DISTRITO DE CALI había contestado de manera extemporánea y, por ende, al no haberse efectuado un nuevo llamamiento en garantía de las aseguradoras, caría de validez su vinculación. Dijo que, toda actuación surtida con anterioridad a la admisión de la reforma a la demanda, había quedado sin efectos, *“dado que el derecho a contestar la demanda y ejercer todos y cada uno de los medios de defensa de la parte demandada renacieron, imponiéndose la obligación a la parte demandada, si a bien lo tenía, de contestar de nuevo tal nueva demanda (nacida de la reforma a la primigenia), pues la demanda inicialmente propuesta quedó sin valor”*.

Al respecto, se hace saber que no es cierto lo afirmado por el apoderado de ALLIANZ, pues la reforma a la demanda únicamente recayó sobre la inclusión de un hecho nuevo y de unas pruebas documentales, lo cual adicionó la demanda inicial, por lo tanto, no se trataba de una nueva actuación, que dejara sin validez lo surtido hasta la admisión de la reforma. Si bien en esta oportunidad, se corre traslado a las demandadas para que se pronuncien sobre

las adiciones; el hecho de guardar silencio en esta etapa no se traduce en que no se tenga por contestada la demanda, pues como se evidencia en el plenario, las entidades demandadas sí contestaron la demanda inicial, y en dicha oportunidad solicitaron los llamamientos.

De igual forma, se tiene que los llamamientos en garantía que inicialmente fueron solicitados por las demandadas, fueron admitidos con posterioridad a la admisión de la reforma a la demanda y, por ende, los mismos tuvieron conocimiento de tal situación y fueron notificados de la misma.

De manera que, no hay lugar a la desvinculación de las aseguradoras. Se deja constancia de que este pronunciamiento no significa decisión si se trata de una falta de legitimación por pasiva, dicha manifestación se producirá en la sentencia.

Dando continuidad a la diligencia el Magistrado procede con el auto de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda y su reforma visibles de folio 2 a 103 y 146 a 152 del expediente.
- En la demanda se solicita que se oficie a las demandadas para que alleguen copia del contrato de ejecución de obra que iniciaron entre los meses de enero, febrero y marzo de 2017, para la adecuación, cambio de tuberías de acueducto, alcantarillado y pavimentación de las reparaciones de las vías ubicadas entre la Calle 62 a la Calle 64 y la Carrera 1D hasta la Carrera 2, incluida la Carrera 11 bis con Calle 64 en el barrio Guayacanes de Cali, y la copia de la bitácora, manual o libro de operaciones de mantenimiento y arreglo de vías de la ciudad en donde consten las obras mencionadas. Al respecto, el Magistrado considera que esta prueba se debe decretar de la siguiente forma:

REQUERIR al DISTRITO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN, y a EMCALI EICE, a través de sus apoderados, para que informen si en los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se realizaron obras de adecuación, cambio de tuberías de acueducto, alcantarillado y pavimentación de las reparaciones de las vías ubicadas entre la Calle 62 a la Calle 64 y la Carrera 1D hasta la Carrera 2, incluida la Carrera 11 bis con Calle 64 en el barrio Guayacanes de Cali. En caso

afirmativo, se deberán remitir copia de contrato celebrado para ello, así como el libro de operaciones de las obras adelantadas.

Para allegar esta información, se le concede un término de 10 días a los apoderados del DISTRITO DE CALI y de EMCALI EICE.

- **TESTIMONIALES**

- **DECRETAR** el testimonio de los señores LUIS FERNANDO CASTILLO HERRERA y WILSON MARIO RINCÓN MEJÍA, en aras de que declaren sobre los hechos de la demanda.
- **DECRETAR** el testimonio de los señores MIGUEL COBO, SILVIO GALLEGUO HURTADO y ESTELLA BONILLA PERAFAN, para que declaren sobre la relación familiar que existe entre el señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA y sus familiares.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá hacer comparecer a los testigos relacionados para la fecha en que sea fijada la audiencia de pruebas. Se advierte que podrá solicitar las respectivas citaciones, si las llega a necesitar.

Se advierte que, de conformidad al artículo 212 del CGP *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”*.

PARTE DEMANDADA:

DISTRITO DE CALI

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y de la reforma visibles a folio 204 del expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en aras de que absuelva las preguntas relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las situaciones que guarden nexos con los mismos.

La comparecencia del demandante estará a cargo del apoderado de la parte actora.

EMCALI EICE

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda visibles de folio 173 a 192 del expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicita que se decrete el interrogatorio de parte de todos los demandantes en aras de que respondan lo relacionado a los hechos de la demanda y sobre los daños aducidos. Al respecto, el Magistrado considera que la finalidad de esta prueba ya se cumple con el interrogatorio de parte previamente decretado que recae sobre el señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en su calidad de víctima de los hechos narrados en la demanda. De manera que, se **NIEGA** esta solicitud probatoria sobre las otras partes que conforman el extremo activo del proceso, advirtiéndole que en el interrogatorio que se adelante, tendrá el uso de la palabra para cuestionar a esta persona, y se tendrá como prueba conjunta con el DISTRITO DE CALI.

- **DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO**

- **DECRETAR** la declaración de la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ, Vicepresidente de Recursos Humanos de la empresa CENTELSA S.A., empleadora del señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en aras de que se pronuncie, bajo la gravedad de juramento, sobre la veracidad de y contenido del certificado laboral visible a folio 24 del expediente.

A través de la Secretaría de la Corporación, se deberá expedir el respectivo oficio, dirigido a CENTELSA S.A., ubicada en la Calle 10 No. 38-43 Urbanización Industrial Acopi (Yumbo), y al correo electrónico info@centelsa.com.co.

LLAMADAS EN GARANTÍA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en el Registro No. 45 en SAMAI.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicita que se decrete el interrogatorio de parte del señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, el cual ya fue decretado y por ende, el apoderado de esta aseguradora tendrá la oportunidad de interrogarlo.

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

- **REQUERIR** al médico ponente DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN del grupo calificador de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quienes emitieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 19 de septiembre de 2017, en aras de que se surta la contradicción de mismo en la audiencia de pruebas.

Este médico deberá ser citado, a través de la Secretaría de la Corporación, a la sede de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

- Se solicita contradicción del dictamen de psiquiatría supuestamente realizado a los señores LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA y LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS; no obstante, al revisar el contenido de la demanda no se aprecia dictamen alguno de esta naturaleza, pues solo obra la historia clínica de ambas personas por consulta de psiquiatría en la CLÍNICA BASILIA (fls. 43 y 44). En este sentido, el Magistrado modulará esta solicitud probatoria y la decretará de la siguiente manera: **REQUERIR** al médico psiquiatra SEVERO ALBERTO CONDE RAMÍREZ, en calidad de **TESTIGO TÉCNICO**, en aras de que declare sobre la consulta del 09 de noviembre de 2017 realizada a las personas ya mencionadas.

Este testigo deberá ser requerido, a través de la Secretaría de la Corporación, a la sede de la CLÍNICA BASILIA en la ciudad de Cali.

- **RATIFICACIÓN SOBRE DOCUMENTO**

- **DECRETAR** la declaración de la señora LINA MARÍA MOLINA, Jefe de Administración de Personal de la empresa CENTELSA S.A., empleadora del señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en aras de que ratifique la veracidad y contenido de la constancia visible a folio 23 del expediente.

A través de la Secretaría de la Corporación, se deberá expedir el respectivo oficio, dirigido a CENTELSA S.A., ubicada en la Calle 10 No. 38-43 Urbanización Industrial Acopi (Yumbo), y al correo electrónico info@centelsa.com.co.

- Sobre la declaración de la señora MARTHA CECILIA GONZÁLEZ, Vicepresidente de Recursos Humanos de la empresa CENTELSA S.A., se

recuerda que la misma ya fue decretada, y se surtió la orden de la misma.

- **DECRETAR** la declaración del señor EDWIN ROMERO, Gerente de Radio Taxi Aeropuerto S.A., en aras de que ratifique la veracidad y contenido de la constancia visible a folio 25 del expediente.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en el Registro No. 46, 71 y 72 de SAMAI.

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

- Sobre la solicitud de citar al grupo calificador de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quienes emitieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 19 de septiembre de 2017, se recuerda que esta prueba ya fue decretada.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en el Registro No. 48 y 73.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicita que se decrete el interrogatorio de parte de todos los demandantes. Al respecto, el Magistrado considera, como bien lo señaló anteriormente, que la finalidad de esta prueba ya se cumple con el interrogatorio de parte previamente decretado que recae sobre el señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en su calidad de víctima de los hechos narrados en la demanda. De manera que, se **NIEGA** esta solicitud probatoria sobre el interrogatorio a las demás partes que componen el extremo activo de este proceso.

- **RATIFICACIÓN SOBRE DOCUMENTO**

- Se solicitó la ratificación de documentos, pero se reitera que la misma ya fue decretada en los términos antes indicadas.

En lo relacionado a la declaración extra juicio obrante a folio 14, se le indica al apoderado que las personas que participaron en ésta, ya fueron llamados como testigos y se recibirán sus declaraciones en audiencia de pruebas.

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

- Sobre la solicitud de citar al grupo calificador de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, esta prueba ya fue decretada, citándose al médico ponente del mismo, con lo cual se entiende que se cumple la finalidad de este pedimento.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en el Registro No. 76.

- **RATIFICACIÓN SOBRE DOCUMENTO**

- Sobre la ratificación de documentos solicitada, se recuerda que ya son pruebas decretadas, y las mismas ya serán practicadas en audiencia de pruebas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicita que se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes. Al respecto, el Magistrado considera, como bien lo señaló anteriormente, que la finalidad de esta prueba ya se cumple con el interrogatorio de parte previamente decretado que recae sobre el señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA, en su calidad de víctima de los hechos narrados en la demanda. De manera que, se **NIEGA** esta solicitud probatoria sobre el interrogatorio a las demás partes que componen el extremo activo de este proceso.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTALES**

- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía visibles en el Registro No. 77.

Las anteriores decisiones se notifican por estrados.

El abogado JUAN JOSÉ SALAZAR, apoderado de ALLIANZ, dijo que la ratificación de documentos solicitada también recaía sobre los documentos de los numerales 1.14 respecto a unos gastos médicos y 1.15 sobre una consulta de psiquiatría de LUDIVIA MUÑOZ.

De manera que, se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y se **ORDENA** el decreto de las mismas, esto es, la ratificación de documentos del numeral 1.14 de las pruebas de la demanda, consistentes en los recibos de gastos médicos pagados por el lesionado, para reclamar el pago de daño emergente obrantes en folio 71 a 89; y 1.15 relacionado a la consulta y diagnóstico por psiquiatría de la señora LUDIVIA MUÑOZ VANEGAS en calidad de esposa del señor LUIS HERNANDO MURILLO VALENCIA.

A su vez, el apoderado de la parte demandante, indica que se debía decretar lo relacionado a la copia del contrato de obra de 2016 entre EMCALI y el Consorcio de Redes, para la reposición de redes de alcantarillado y acueducto en el barrio Guayacanes.

Al respecto el Magistrado al resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN**, le recuerda que adecuó el decreto de dicha prueba, cuestionando en principio si existía el contrato y en caso afirmativo, se aportara copia del mismo, por lo que esa prueba ya fue decretada.

Se declara ejecutoriado el auto que decretó pruebas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Procede el Magistrado Ponente a señalar a los apoderados que el Despacho en esta etapa procesal no encuentra ningún vicio, o hecho que pueda nulificar las actuaciones hasta ahora realizadas, desde la admisión de la demanda hasta la finalización de la audiencia inicial.

Acto seguido se da la oportunidad para pronunciarse acerca de los vicios que se pudieren encontrar hasta esta etapa procesal, advirtiendo que de no ser alegados se entienden subsanados y no podrán ser invocados en otra etapa procesal.

Si bien el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. reitera la postura presentada en memorial sobre la desvinculación de las aseguradoras, manifiesta expresamente que no tiene como finalidad presentar recurso y que solo se trata

de una intervención frente a lo que el Magistrado le recuerda que dicho aspecto ya fue resuelto en el inicio de la diligencia.

En consecuencia, el Magistrado Ponente declara que el presente proceso no presenta vicio y lo declara saneado hasta el presente momento procesal. La presente decisión se notifica en estrados y se declara ejecutoriado.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para la práctica de las pruebas decretadas en el auto anterior, **FÍJESE** para el día **martes, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La presente decisión queda notificada en estrados y queda ejecutoriado.

Se verifica que la audiencia haya quedado grabada en su totalidad y que el link de su grabación haga parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

OSCAR A. VALERO NISIMBLAT
Magistrado

DANIELA VIVAS PRADO
Secretaria Ad-hoc

LINK DE LA AUDIENCIA: [PROCESO 76001233301020180061900 AUDIENCIA DESPACHO 760012333010 Despacho 010 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333010 CALI - VALLE DEL-20250304 140203-Grabación de la reunión.mp4](#)